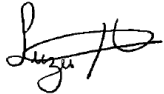


Constancia Secretarial: **Radicado: 2020-00165. 01 de octubre de 2021.** Se incorpora al expediente digital, el escrito allegado el 08 de junio de 2020, por el apoderado de la Nueva EPS, por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Informo que dicho memorial fue repartido a la suscrita oportunamente para su trámite; sin embargo, sólo en la fecha procedo a dar trámite al mismo, debido a que las funciones aumentaron considerablemente en razón al trabajo en esta nueva modalidad virtual y a que la labor que hacía la oficina de apoyo, se trasladó casi que en su integridad a los despachos. Lo anterior para los fines pertinentes.



LUZ MERY ZULUAGA HENAO

Oficial Mayor

05

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, primero de octubre de dos mil veintiuno**

Proceso	Verbal
Llamante	Nueva EPS S.A.
Llamado	Viva 1 A IPS S.A.
Radicado	050013103008-2020-00165-00
Interlocutorio	944
Tema	No repone auto, concede apelación

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, frente a la providencia del 26 de mayo de 2021, por medio de la cual se rechazó el llamamiento en garantía.

**I. ANTECEDENTES**

Dentro del término de contestación a la demanda la Nueva EPS formuló llamamiento en garantía contra VIVA 1 A IPS, manifestando que, no poseía relación contractual con la citada institución, pero sí otorgó las autorizaciones para la atención en salud que requería la demandante, como afiliada beneficiaria de la EPS.

Por tanto, la relación subyacente es comercial entre la llamada y la llamante, razón por la cual estima que debe acudir al asunto como garante, para cubrir la condena que por el resarcimiento de posibles perjuicios se hayan generado con la atención en salud que brindó.

Reitera, que no existe relación contractual escrita con la IPS, pero sí de orden legal, emanada por el objeto de la demanda conforme el artículo 2347 del Código Civil.

Así mismo, que procede el llamamiento en garantía porque existe una obligación de naturaleza legal-contractual.

Indica, que las EPS y la IPS son responsables solidariamente por los daños causados a los pacientes en todos los asuntos de prestación de servicios de salud, pues así las EPS no presten directamente los servicios, tienen la obligación de garantizar que sean prestados de manera idónea y eficiente.

Al no encontrar en el llamamiento en garantía una relación sustancial derivada de la ley o el contrato entre el llamante y la llamada, el Juzgado mediante proveído del 26 de mayo de 2021, rechazó dicho llamamiento.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando lo siguiente:

## **REPOSICIÓN**

Inicia debatiendo los argumentos expuestos en la providencia dictada por esta Agencia Judicial, para luego precisar lo que se considera prueba sumaria, expresando que al no tener relación contractual con la IPS, se hizo uso de los medios probatorios al alcance para demostrar que esa entidad estuvo actuando en el caso a nombre de la EPS, y si no lo estuvo, con mayor razón la citada EPS tiene derecho a reclamar por los actos de la IPS por cuales se le demandó.

Agrega, que con el escrito de llamamiento en garantía se aporta entre otras pruebas, documental, mediante la cual consta la existencia de relación comercial, esto es, el documento denominado certificado de acceso a servicios de salud de fecha 12 de abril de 2019 y su alcance de fecha 05 de agosto de 2019, en el cual se menciona las actuaciones que tuvo la IPS en el asunto.

Finaliza solicitando se reponga el auto atacado, o en su defecto se concede el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

## **II. CONSIDERACIONES**

En tratándose de llamamiento en garantía el artículo 64 del Código General del Proceso establece que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva, o se le promueva, o a quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda, o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Se tiene que el llamamiento en garantía contractual, proviene de un contrato que le da vida al surgimiento de unas obligaciones y no cualquier otro tipo de relación comercial.

Para el caso de la prestación de servicio de salud, es claro el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, al establecer que "*las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales*" (subrayas fuera de texto), de allí que, es mediante contrato con la Institución prestadora de salud que se presta el servicio y no a través de cualquier otra figura o relación comercial.

Para el caso objeto a estudio, tanto en el escrito del llamamiento como en el recurso, el apoderado manifiesta **que no existe contrato** entre llamante y la llamada (EPS e IPS), de allí que, no resulte de recibo la formulación del llamamiento en garantía de carácter contractual.

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía de carácter **legal**, tal como lo indica el artículo 64 del CGP., atrás citado, señala la llamante que si bien, no existía relación contractual escrita con la IPS, sí de orden legal, emanada por el objeto de la demanda, conforme el artículo 2347 del C.C., norma que consagra la responsabilidad por el hecho propio y por las personas a cargo.

Tenemos entonces, que la demandada Nueva EPS, al momento de realizar el llamamiento en garantía, debía acreditar si el derecho era legal o contractual, sin embargo, en su escrito enuncia los dos (legal y contractual), sin que hubiere demostrado el soporte de lo dicho, por el contrario, adujo no existir contrato y no citó ninguna norma con que diera aplicabilidad al llamamiento legal, razón por la cual, no pudo probar la relación contractual o legal para efectuar el llamamiento en garantía.

No es a través de historias clínicas, autorizaciones de servicios y múltiples documentales que se prueba siquiera sumariamente el perfeccionamiento de un contrato entre la EPS y la IPS. Lo que señala el auto que rechazó el llamamiento en garantía, es que no se probó, ni se demostró siquiera sumariamente la relación "contractual" o "legal" que hiciera procedente admitirlo, razones por las cuales no se **REPONDRA** el auto atacado.

Como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de **APELACIÓN**, se concederá, toda vez que el mismo es susceptible de ese medio impugnativo, de conformidad con el numeral 2º artículo 321 del Código General del Proceso. En virtud del contenido del artículo 323 *ibídem*, se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO**.

### III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto por medio del cual se **RECHAZÓ** el llamamiento en garantía promovido por **NUEVA EPS** contra **VIVA 1 A IPS S.A.**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Envíese el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 y concordantes del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)